

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Núm: **4532**

CONSIDERANDO: Que el Artículo 99 de la Constitución de la República establece que los yacimientos mineros pertenecen al Estado, y sólo podrán ser explotados por particulares en virtud de las concesiones o los contratos que se otorguen en las condiciones que determine la Ley.

CONSIDERANDO: Que la Ley Minera No. 4445, del 6 de mayo de 1956 excluye expresamente de sus disposiciones al petróleo y a sus derivados, los hidrocarburos, y demás minerales combustibles análogos;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles análogos, pertenecen al Estado y podrán ser explorados y explotados, y beneficiados por los particulares solamente en virtud de los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo, en la forma y condiciones que considere conveniente al interés nacional. Los derechos para la explotación serán otorgados por tiempo ilimitado y con la extensión superficial que se convenga.

Art. 2.- Todo lo relativo a la exploración del territorio nacional con el fin de descubrir petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas; a la explotación de yacimientos de los mismos que se encuentren en la superficie o en el interior de la tierra, ya sean sólidos, líquidos o gaseosos; a la manufactura y refinación de los minerales explotados y su transporte por todos los medios que requieran vías especiales, se declara de utilidad pública.

Bajo el nombre de hidrocarburos, y también bajo la expresión general de sustancias hidrocarbonadas, se entenderán comprendidos el petróleo, asfalto, nafta, betún, brea, ozoquerita y demás minerales combustibles análogos, así como también las resinas fósiles y los gases desprendidos de los yacimientos de dichos minerales.

Art. 3.- Los contratos que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas serán sometidos para su aprobación al Congreso Nacional, y una vez aprobados por éste, no podrán ser revocados, alterados ni modificados sin el consentimiento de ambas partes contratantes.

No podrán otorgarse nuevos contratos sobre la totalidad o parte de aquellas áreas que ya estuvieren cubiertas por contratos anteriores.

Art. 4.- Sólo los dominicanos y las sociedades dominicanas podrán obtener el derecho de explorar, explotar y beneficiar los yacimientos a que se refiere la presente Ley. Podrá concederse a los extranjeros, persona física o moral, los mismos derechos cuando en el contrato que intervenga se comprometen a acatar, exclusivamente, en todo lo referente al derecho obtenido, la jurisdicción de los tribunales y la legislación de la República Dominicana. Los gobiernos y soberanos extranjeros, por ningún motivo podrán obtener el derecho para la exploración y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, ni podrán ser admitidos como socios, coasociados o accionistas por ninguna persona o compañía que disfrute de esos derechos. En consecuencia serán nulos de pleno derecho todos los actos que se hagan en contravención a estas disposiciones.

Art. 5.- Cuando no lo prohíba el contrato que otorgue el Poder Ejecutivo para la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, el beneficiario de dicho contrato podrá cederlo a otra persona o entidad que asuma todas las obligaciones y responsabilidades provenientes de dicho contrato, o sub-contratar con otras personas o entidades todo o parte de los trabajos de exploración, explotación y beneficios comprendidos en su contrato, así como gravar su interés en dicho contrato para seguridad de las operaciones financieras que realice, con las limitaciones que establece el artículo anterior.

NOTA: (Según Ley No. 4833, del 16 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No. 8207 del 22 de enero del 1958).

PARRAFO: Toda cesión o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada.

Art. 6.- Los particulares con quienes el Poder Ejecutivo contrate la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, gozarán de las exoneraciones o reducciones de impuestos, tasas o derechos especificados o que se especifiquen en los contratos correspondientes.

Art. 7.- Se establece en la Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Agricultura, un Registro Público de Petróleo, donde se inscribirán todos los contratos por los cuales se otorgue a particulares la exploración, explotación y beneficio del petróleo y demás sustancias hidrocarbonadas, y las cesiones, sub-contratos y gravámenes que se otorguen por los particulares con quienes el Poder Ejecutivo haya contratado la exploración, explotación y beneficio de dichas sustancias minerales.

NOTA: (Según Ley No.4833, del 16 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No.8207 del 22 de enero de 1958).

PARRAFO: El registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

NOTA: Según Ley No.4833, del 16 de enero de 1958, publicada en la Gaceta Oficial No.8207 del 22 de enero de 1958.

Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico

nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgadas de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en Santo Domingo, a los treinta días del mes de agosto de 1956.
Publicada en la Gaceta Oficial No. 8026 del 15 de septiembre de 1956.

Ley No. 4833 que amplía la No. 4532, sobre yacimientos de
Petróleo y otros combustibles.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO **4833**.

Art. 1.- Se agrega el siguiente párrafo al artículo 5 de la Ley No. 4532, del 31 de agosto de 1956, que regula la exploración, explotación y beneficio, por particulares, de los yacimientos de petróleo y sus derivados, los hidrocarburos y demás combustibles similares.

“Párrafo.- Toda cesión, traspaso o gravamen debe ser notificada al Poder Ejecutivo, por la vía correspondiente, antes de ser formalizada”.

Art. 2.- Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 7 de la misma Ley:

“Párrafo.- El Registro debe solicitarse dentro de los sesenta días que sigan a la fecha del acto o contrato de que se trate.

Art. 3.- Se agrega el siguiente artículo (8) a la misma Ley:

Art. 8.- Los contratos o concesiones serán cancelados cuando los concesionarios, beneficiarios o cesionarios cometan faltas graves o contrarias al interés económico nacional en el cumplimiento de esta Ley o de los contratos o concesiones otorgados de acuerdo con ella. La cancelación afectará los contratos y concesiones originales y todas las cesiones, traspasos o gravámenes de que hubieren sido objeto. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 5 y 7 de esta Ley, y los Párrafos agregados, se reputará siempre falta grave.

DADA en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez y Sánchez
Presidente

Rafael Uribe Montás
Secretario

José Enrique Aybar
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho; años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera
Presidente

Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario

Julio A. Cambier
Secretario

HECTOR BIENBENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2° de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114° de la Independencia, 95° de la Restauración y 28° de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA